

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO 44 PENAL MUNICIPAL  
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.  
[j44pmgbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j44pmgbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**RADICACIÓN:** TUTELA 2020 0067  
**ACCIONANTE:** WILLIAM ALFREDO RIVERA CRUZ  
**ACCIONADA:** ALCALDÍA LOCAL DE USAQUÉN  
**DECISIÓN:** NIEGA  
**FECHA:** SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)

**OBJETO DE DECISIÓN**

Resolver la demanda de tutela presentada por WILLIAM ALFREDO RIVERA CRUZ contra la ALCALDÍA LOCAL DE USAQUÉN por la presunta vulneración de derechos fundamentales.

**HECHOS RELEVANTES Y PRETENSIONES**

WILLIAM ALFREDO RIVERA CRUZ expuso en la demanda que:

El 5 de junio de 2020, radicó oficio de apelación ante la entidad accionada, bajo el radicado 20204210984002, en el Sistema Distrital para la Gestión de Peticiones Ciudadanas, objeción contra el comparendo 110011307073, impuesto el 3 de junio de 2020 por policías adscritos al CAI Codito de la localidad de Usaquén.

Es Auxiliar administrativo de la Subred Norte Integrada de Servicios de Salud, cuenta con permiso para la libre movilidad para el cumplimiento de sus funciones, según confirmación de registro a su número de documento.

Este registro puede usarlo como acreditación para dar cumplimiento a la exigencia de identificación de que trata el parágrafo 1º del artículo 3 del Decreto 749 de 2020 del Gobierno Nacional.

Ha pasado más del término de ley y no ha sido posible obtener respuesta por parte de la ALCALDÍA LOCAL DE USAQUÉN, que resuelva su petición la cual debe ser adecuada a la solicitud planteada, efectiva, oportuna y congruente para la solución del caso.

Con la conducta de la accionada se viola el Derecho Constitucional Fundamental de petición, y el derecho al trabajo debido que es contratista y le exigen la certificación de medidas correctivas lo cual no le permite mejorar sus condiciones laborales.

Pide Tutelar el derecho constitucional fundamental de petición, y se ordene a la ALCALDÍA LOCAL DE USAQUÉN, proceda de inmediato a resolver de fondo, clara, oportuna y congruente el derecho de petición radicado en el mes de JUNIO del 2020.

Aportó, entre otros documentos; copia del comparendo 110011307073 y el escrito recurso de apelación

**ACTUACIÓN PROCESAL**

La demanda fue repartida a este Despacho y admitida a través de auto de 24 de julio de 2020, notificada a la parte accionante, a la accionada ALCALDÍA LOCAL DE USAQUÉN, para que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la demanda.

**RESPUESTA**

El Director Jurídico de la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá, debidamente facultado para ejercer la representación en lo judicial y extrajudicial de la ALCALDÍA

LOCAL DE USAQUÉN e INSPECCIONES DE POLICÍA, se opone a las pretensiones e indicó que:

Al verificar el aplicativo de gestión documental, se evidenció que mediante radicado 20204210984002, de 05 de junio de 2020 se recibió por parte del Centro de Documentación e Información, Nivel Central, el recurso de apelación relacionado por el accionante en el escrito de tutela.

Inicialmente se constató que dicho radicado no ha sido reasignado a la ALCALDÍA LOCAL DE USAQUÉN, ni a las Inspecciones de Policía de la misma Localidad, encontrándose en la bandeja de Inspecciones de Atención Prioritaria del nivel central.

En relación con la Alcaldía Local de Usaquén, se presenta falta de legitimación en la causa por pasiva, dado que carecen de competencia para pronunciarnos de fondo respecto a la petición que dio origen a la acción, porque no ha sido asignada por reparto.

La DIRECCIÓN PARA LA GESTIÓN POLICIVA se opuso a lo pretendido, manifestando que, la solicitud realizada no fue una apelación sino una objeción al comparendo 110011307073 de 3/06/2020.

Según el aplicativo RNMC-PONAL, el radicado 20204210984002 de 5/06/2020 se encontraba en turno de reparto de una objeción, se asignó al Inspector 15 de Atención Prioritaria de la Secretaría Distrital de Gobierno, número de expediente 2020153490103228E, en virtud de la Resolución 433 de 2020, que *“Prioriza el conocimiento de la objeción de los comparendos de Policía impuestos durante el período de emergencia por COVID-19 en las inspecciones de Atención Prioritaria 7, 9, 10, 14, y 15 y las inspecciones CTP. Ordena a la Dirección de Tecnologías e Información de la Secretaría Distrital de Gobierno crear un link en la página web institucional para que los ciudadanos radiquen las objeciones y los recursos de apelación contra la medida correctiva de suspensión temporal relacionados con los comportamientos contrarios a la convivencia relacionados con actividad económica sobre los cuales conocen los inspectores de Atención Prioritaria 3, 4, 14 y 15”*.

La Inspección 15 de Atención Prioritaria dio respuesta al tutelante con radicado 20202230515911, citándolo a Audiencia Pública por la aplicación virtual de Microsoft Teams el día 10 de agosto de 2020 a las 8 a.m., en la cual podrá aportar pruebas, tal cual lo describe el literal c del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.

El accionante se encuentra actualmente trabajando. El trámite de objeción a un comparendo debe cumplir con el procedimiento verbal abreviado descrito en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, razón por la cual no se configura vulneración al derecho al trabajo.

El estudio de una objeción a un comparendo no está reglado por la Ley 1755 de 2015, ni la ley 1437 de 2011, conforme dispone el artículo 4 de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, que dispone:

*“ARTÍCULO 4° AUTONOMÍA DEL ACTO Y DEL PROCEDIMIENTO DE POLICÍA. Las disposiciones de la Parte Primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no se aplicarán al acto de Policía ni a los procedimientos de Policía, que por su misma naturaleza preventiva requieren decisiones de aplicación inmediata, eficaz, oportuna y diligente, para conservar el fin superior de la convivencia, de conformidad con las normas vigentes y el artículo 2o de la Ley 1437 de 2011. Por su parte las disposiciones de la parte segunda de la Ley 1437 de 2011 se aplicarán a la decisión final de las autoridades de Policía en el proceso único de Policía, con excepción de aquellas de que trata el numeral 3 del artículo 105 de la ley en mención.”*

Por ello, para el caso del demandante, corresponde adelantar el procedimiento verbal abreviado establecido en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.

Es improcedente accionar a la ALCALDÍA LOCAL DE USAQUÉN, a la INSPECCIÓN 15 DE ATENCIÓN PRIORITARIA o a la DIRECCIÓN PARA LA GESTIÓN POLICIVA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO, toda vez que el derecho al trabajo no se

ha vulnerado, tampoco el debido proceso, porque se encuentra en trámite la objeción planteada por el accionante y debe agotarse el procedimiento legal establecido para los comparendos (Ley 1801 de 2016).

No se observa que la ALCALDÍA LOCAL DE USAQUÉN tenga injerencia alguna sobre los presuntos derechos conculcados, por ello, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, en tanto que, no le compete jurídicamente entrar a resolver las pretensiones perseguidas por la presente acción de tutela, porque el proceso lo está conociendo la INSPECCIÓN 15 DE ATENCIÓN PRIORITARIA, quien dio respuesta al tutelante con radicado 20202230515911, lo cual fue debidamente remitido al correo [william80@hotmail.es](mailto:william80@hotmail.es), lo que configura una carencia en el objeto de la acción y por tanto es un hecho superado.

Las representadas han actuado conforme a sus competencias y facultades de la manera establecida para este tipo de procedimientos establecidos por el legislador, en consecuencia, se infiere que no se dan los presupuestos de urgencia y necesidad inminente que amerite la procedencia de la acción constitucional.

Pide declarar la improcedencia de la acción por la falta de legitimación de la causa por pasiva y carencia actual por hecho superado.

Aportó entre otros documentos; copia de los documentos relacionados con la representación judicial, memorando suscrito por la alcaldía local de Usaquén con sus anexos y respuesta al derecho de petición con soportes de envío.

## **CONSIDERACIONES**

### **Competencia**

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso 3º del numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, este Despacho es competente para decidir en sede constitucional de primera instancia la acción de tutela ejercida en nombre propio por el señor WILLIAM ALFREDO RIVERA CRUZ contra la ALCALDÍA LOCAL DE USAQUÉN, ante la presunta vulneración de derechos fundamentales.

El artículo 86 de la Carta Política y el canon 1 del Decreto 2591 de 1991, establecen que *“toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión (...)”*.

A su vez, el artículo 37 del aludido Decreto, prevé que *“Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.”*

### **Procedencia de la acción de tutela**

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, consagra la tutela como mecanismo breve y sumario para que los ciudadanos acudan ante los jueces en busca de protección de los derechos fundamentales constitucionales cuando quiera que éstos sean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de los funcionarios públicos y en algunos casos por los particulares.

Así mismo, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, ha afirmado que la acción pública de tutela, es un medio jurídico que permite a cualquier persona, sin requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando con las circunstancias concretas de cada caso y ante la ausencia de otro medio de orden legal, permita el amparo de los derechos amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos previstos en la ley.

### **CASO CONCRETO**

En el caso objeto de estudio, el accionante WILLIAM ALFREDO RIVERA CRUZ considera que se vulnera el derecho fundamental de petición y al trabajo, por parte de

la ALCALDÍA LOCAL DE USAQUÉN, al no dar respuesta a solicitud de 5 de junio de 2020, oficio de apelación, radicado 20204210984002, en el Sistema Distrital para la Gestión de Peticiones Ciudadanas, objeción contra el comparendo 110011307073 impuesto el 3 de junio de 2020 por policías adscritos al CAI Codito de la localidad de Usaquén.

El Representante Jurídico de la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá, con facultad para ejercer la representación judicial y extrajudicial de la ALCALDÍA LOCAL DE USAQUÉN e INSPECCIONES DE POLICÍA, se opuso a las pretensiones del accionante, porque no se generó vulneración alguna a los derechos alegados por parte de las entidades que representa.

Adujo que, el radicado 20204210984002 de 05 de junio de 2020, objeción al comparendo 110011307073 de 3/06/2020, se le asignó el número de expediente 2020153490103228E, y que, en virtud de la Resolución 433 de 2020, correspondió a la Inspección 15 de Atención Prioritaria, quien dio respuesta al tutelante con radicado 20202230515911, citándolo a Audiencia Pública por la aplicación virtual de Microsoft Teams el día 10 de agosto de 2020 a las 8 a.m., en la cual podrá aportar pruebas, tal cual, lo describe el literal C, del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.

Afirmó que, el accionante se encuentra actualmente trabajando, y que, el trámite de objeción a un comparendo debe cumplir con el procedimiento verbal abreviado descrito en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, razón por la cual no se configura una vulneración al derecho al trabajo.

Resaltó que, el estudio de una objeción a un comparendo no está reglado por la Ley 1755 de 2015, ni la Ley 1437 de 2011, conforme dispone el artículo 4 de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, que indica que existe autonomía del acto y del procedimiento de policía, por ello, para el caso del demandante, corresponde adelantar el procedimiento verbal abreviado establecido en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.

Concluyó que, la ALCALDÍA LOCAL DE USAQUÉN no tiene injerencia sobre los presuntos derechos conculcados, por ello, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, y que, el proceso lo está conociendo la INSPECCIÓN 15 DE ATENCIÓN PRIORITARIA quien dio respuesta al tutelante con radicado 20202230515911, lo que configura una carencia en el objeto de la acción, y por tanto es un hecho superado.

Bajo este contexto, el Despacho realizará las siguientes precisiones:

**El inciso segundo del artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, estipula que, *“toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades, implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo.”***

Del mismo modo, el canon 14 de la precitada regla establece que **salvo norma legal especial** so pena de sanción disciplinaria, ***“toda petición se resolverá dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”***, a su vez, el parágrafo del artículo en cita señala que, ***“cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente.”***

Con ocasión de la expansión en el territorio nacional del brote de enfermedad por el nuevo coronavirus COVID-19, el Gobierno Nacional justificó la declaratoria del Estado de Emergencia Económica y Social, y en vigencia de la misma, expidió el 28 de marzo de 2020 el Decreto Legislativo 491, mediante el cual amplió los términos para atender las peticiones, en dicho Decreto señaló:

*“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: **Salvo norma especial** toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.*

*En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.*

*Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.*

En cuanto al trámite de apelación y objeción planteada por el accionante, **existe un procedimiento establecido en la Ley 1801 de 2016**, normativa que define el ámbito de aplicación, bases de la convivencia y autonomía de la Policía Nacional, que, en su tercer libro, se encarga de los medios de policía, medidas correctivas, autoridades de policía y competencias, procedimientos y mecanismos alternativos de solución de desacuerdos o conflictos.

El objetivo y los principios que orientan tal compendio contiene disposiciones de un carácter preventivo<sup>1</sup> y radican en cabeza de las autoridades la responsabilidad de respetar y hacer respetar los derechos y las libertades establecidos en el ordenamiento vigente y promover los mecanismos alternativos de resolución de conflictos.

Establece, el proceso verbal inmediato y el proceso verbal abreviado, con diferencias claras, reconocidas por la Corte: *“La lectura de los artículos 222 y 223 del Código deja ver la existencia de dos procesos de naturaleza distinta, siendo el primero para asuntos que se tramitarán con mayor celeridad y que culminarán con una medida correctiva a través de una orden de policía de inmediato cumplimigento, según lo estipulan el numeral 4. y el parágrafo 1º. del artículo 222, donde también quedó previsto que la decisión será apelable en el efecto devolutivo, es decir, la orden de policía se cumple mientras el superior resuelve”<sup>2</sup>.*

El artículo 223 consagra el proceso verbal abreviado, regido por los principios de oralidad, gratuidad, inmediatez, oportunidad, celeridad, eficacia, transparencia y buena fe<sup>3</sup> y establece en la autoridad policiva un primer acercamiento a la ciudadanía, que obliga a que después de iniciado, el ciudadano sea escuchado y se decida sobre la medida correctiva a imponer con fundamento en las normas que consagra el CNPC, frente a la que se puede interponer el recurso de apelación.

La Corte Constitucional a partir del citado fundamento normativo expresó que, dentro de una lectura sistemática del Código, las medidas correctivas se definen como *“las acciones impuestas por las autoridades de policía a toda persona que incurra en comportamientos contrarios a la convivencia”<sup>4</sup>*, cuyo objeto es *“disuadir, prevenir, superar, resarcir, procurar, educar, proteger o restablecer la convivencia”<sup>5</sup> y para su imposición se aplica el trámite previsto en el proceso verbal abreviado*, con

<sup>1</sup> Artículo 1º. *“Objeto. Las disposiciones previstas en este Código son de carácter preventivo”.* Artículo 8º. *“Principios. (...) 13. Necesidad. Las autoridades de policía solo podrán adoptar los medios y medidas rigurosamente necesarias e idóneas para la preservación y restablecimiento del orden público cuando la aplicación de otros mecanismos de protección, restauración, educación o de prevención resulte ineficaz para alcanzar el fin propuesto”.* Artículo 172. *“Objeto de las medidas correctivas. Las medidas correctivas, son acciones impuestas por las autoridades de policía a toda persona que incurra en comportamientos contrarios a la convivencia o el incumplimiento de los deberes específicos de convivencia. Las medidas correctivas tienen por objeto disuadir, prevenir, superar, resarcir, procurar, educar, proteger o restablecer la convivencia. // Parágrafo 1º. Las medidas correctivas no tienen carácter sancionatorio. Por tal razón, deberán aplicarse al comportamiento contrario a la convivencia las medidas correctivas establecidas en este código y demás normas que regulen la materia”.*

<sup>2</sup> Sentencia C-391 de 2017.

<sup>3</sup> El artículo 213 del CNPC señala los principios del procedimiento de policía: *“Son principios del procedimiento único de policía: la oralidad, la gratuidad, la inmediatez, la oportunidad, la celeridad, la eficacia, la transparencia y la buena fe”.*

<sup>4</sup> Art. 172 del CNPC.

<sup>5</sup> *Ibidem.*

sujeción a los principios enunciados en el artículo 8º del CNPC, destacándose entre ellos los de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad.

Precisado lo anterior, se puede afirmar que en este caso **existe regla o norma explícita** que establece el procedimiento que se debe adelantar para la petición de objeción y apelación de un comparendo.

Ahora bien, atendiendo el estado de emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, la Secretaría de Gobierno Distrital, expidió sendas resoluciones a efectos de regular el trámite de objeción y apelación de comparendos impuestos durante el periodo de emergencia por la enfermedad por coronavirus (COVID 1|9).

De un lado, la Resolución 426 de 3 de abril 2020, *por la cual adoptó “la celebración de audiencias virtuales dentro del procedimiento verbal abreviado estipulado en el artículo 223 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, por parte de los Inspectores de Policía de Bogotá, D.C., y la asignación de reparto de los asuntos de su competencia por los canales virtuales existentes en la Secretaría Distrital de Gobierno”, y de otro*, la Resolución 433 de 6 de abril de 2020, *“por la cual se prioriza el conocimiento de la objeción de los comparendos de Policía impuestos durante el período de emergencia por la enfermedad por coronavirus (COVID-19) en las inspecciones de Atención Prioritaria 7, 9, 10, 14 y 15 y las inspecciones CTP, y se asignan canales virtuales para radicación de objeciones y recursos de apelación, tal como lo hizo el demandante.*

Acorde con lo anterior, sin lugar a dudas, existe un procedimiento preestablecido para el trámite que activó el accionante, apelación y objeción a un comparendo, el cual radicó por el sistema virtual, y posteriormente siguiendo los lineamientos de las Resoluciones 426 y 433 de abril de 2020, expedidas por la Secretaría de Gobierno de Bogotá, se asignó a la INSPECCIÓN 15 DE ATENCIÓN PRIORITARIA, quien dio respuesta al tutelante, donde le hizo saber que el lunes 10 de agosto de 2020 a las 8:00 am, se llevará a cabo de manera virtual audiencia, por medio de la herramienta Microsoft Teams, y que a su correo electrónico, le harán llegar el enlace para acceder a la audiencia virtual, dentro de la cual podrá expresar sus argumentos, solicitar y aportar las pruebas que considere pertinentes en pro de su defensa.

En este orden de ideas, es evidente que al señor RIVERA CRUZ, no se le vulnera el derecho de petición, por cuanto existe norma expresa para el trámite que se está adelantando.

Tampoco el derecho al trabajo, porque no probó una situación de peligro inminente, que amerite su protección, además, fue su actuar lo que lo tiene incurso en el trámite sancionatorio por, presuntamente, infringir normas de convivencia ciudadana.

En conclusión, el accionante cuenta con mecanismo idóneo y en curso para definir la controversia que plantea; la acción de amparo constitucional resulta improcedente en los términos del numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, en tanto que este excepcional mecanismo de protección no fue creado para remplazar o sustituir procedimientos ordinarios existentes, dada su naturaleza residual y subsidiaria.

Si la acción de amparo se presenta como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable, es evidente que con la prueba allegada no logra demostrarlo, tampoco probó una situación de peligro inminente, solo argumentó que le vulneran variedad de derechos fundamentales tales como el trabajo y de petición, los cuales, como se dijo antes, no se vulneran.

De este modo, el amparo deprecado no puede prosperar ni siquiera como mecanismo transitorio, ya que corresponde al juez natural, determinar con apego a la ley que gobierna el asunto, si le asiste o no razón, respecto a sus reclamos, punto que no puede entrar a decidir de fondo el Juez constitucional en sede de tutela, pues ello implicaría usurpación a las competencias de quien por ley ha sido designado para ello.

Al tener vigentes mecanismos de defensa judicial, no demostrar la ocurrencia de un perjuicio irremediable y no verificarse la vulneración de derechos fundamentales, el amparo solicitado se negará.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 44 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la acción pública de tutela, presentada por **WILLIAM ALFREDO RIVERA CRUZ**, conforme lo considerado.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta determinación conforme a lo normado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, y en el evento de que no sea impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal, remitir el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, y en su defecto archivar las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**RAÚL ALFREDO RIASCOS ORDOÑEZ**  
Juez

Firmado Por:

**RAUL ALFREDO RIASCOS ORDOÑEZ**  
JUEZ  
JUZGADO 044 MUNICIPAL PENAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE  
DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8e666d63d710db59b074eeea78f098fcb7e553b8bb3a4fa30177b58a0f806858**

Documento generado en 06/08/2020 10:05:22 a.m.